

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1087-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mariana Gómez del Campo Gurza e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia

II.- SINOPSIS

Incluir una Alerta de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, entendida como el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las diversas autoridades para establecer medidas que articulen la identificación, detección, atención, prevención y reducción de los principales factores de violencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 145 BIS, 145 TER, 145 QUÁTER, 145 QUINQUIES, 145 SEXIES Y 145 SEPTIES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>ÚNICO. Se adiciona los artículos 145 Bis, 145 Ter, 145 Quáter, 145 Quinquies, 145 Sexies Y 145 Septies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Capítulo Séptimo Alerta de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 145 Bis. Alerta de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las diversas autoridades para establecer medidas que articulen la identificación, detección, atención, prevención y reducción de los principales factores de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizando una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado.</p>

No tiene correlativo

Artículo 145 Ter. La Alerta de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes tendrá como objetivo:

I. Incorporar mecanismos de coordinación con las Autoridades Federales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como, el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes.

II. Proponer acciones conjuntas la prevención, atención, la sanción y la erradicación.

III. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

IV. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

V. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 145 Quáter. La Alerta por Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia contra niñas, niños y adolescentes, caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad en un territorio determinado.

II. Existan omisiones documentales y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus objetivos en materia de prevención, atención, sanción y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145 Quinquies. La Alerta de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes iniciará su trámite:

I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;

II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, o

No tiene correlativo

No tiene correlativo

III. A partir de la identificación por parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de la infancia y adolescencia en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

Artículo 145 Sexies. La Declaratoria de Alerta de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, deberá ser presentada al gobierno federal a través de la Procuraduría Federal de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes, incluirá lo siguiente:

I. El motivo de la misma;

II. La información que sustenta la determinación;

III. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma,

El territorio que abarcan las medidas a implementar, y en su caso, las autoridades responsables de su aplicación.

Artículo 145 Septies. El Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas,

	<p>Niños y Adolescentes dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia con Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, deberán realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p>

Nallely Peralta